

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 07 FEB. 2020

W-000411

Señora
LUZ ELENA PERDOMO CANTILLO
Calle 22 N.º 17-02
Email: funsanantonio.remanso@gmail.com
Sabanalarga- Atlántico.

ASUNTO: RESOLUCIÓN 00000069 DE 2020
07 FEB. 2020

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente de la respuesta al asunto de la referencia antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
Director General

Expediente: 1705-103, 1704-289
Votó: Juliette Steman Chams- Asesora de Dirección.

Calle 66 N.º. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



5/20/20

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 001003 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD PRE- EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N.º 900.699.758-9, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.”

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico C.R.A , en uso de sus facultades legales contenidas en la constitución nacional, el Decreto -Ley 2811 de 1974, la ley marco 99 de 1993, la ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, demás normas concordante, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N.º 9158 de 02 de octubre de 2018, la representante legal de la sociedad Pre-Exequiales San Antonio S.A.S. señora LUZ ELENA PERDOMO CANTILLO, remite información complementaria relacionada con el aprovechamiento forestal que presuntamente se realizará en el predio donde se pretende construir el nuevo cementerio del municipio de Sabanalarga- Atlántico; dejando constancia, que no se prestará el servicio de cremación, y anexando estudio geoelectrico para la prospección, y exploración de aguas subterráneas.

Que mediante Auto N.º 1833 de 08 de noviembre de 2018, se admite la solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas y autorización de aprovechamiento forestal solicitada por la sociedad Pre- Exequiales San Antonio S.A.S. para la construcción de un nuevo cementerio ubicado en el municipio Sabanalarga.

Que mediante escrito con radicado N.º 11331 de 2018, se interpone recurso de reposición contra el Auto N.º 1833 de 2018, el cual fue resuelto mediante Auto N.º 209 de 2019; modificando el valor a cancelar establecido en el Auto N.º 1833 de 2018.

Que mediante Resolución N.º 1003 de 2019, se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Pre- Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S identificada con NIT N.º 900.699.758-9, para la construcción de un nuevo cementerio ubicado en el municipio de Sabanalarga en el departamento del Atlántico.

Que mediante radicado N°12070 de 27 de diciembre de 2019, la Representante legal de la mencionada sociedad presentó recurso de reposición contra la Resolución N.º 1003 de 2019, por medio de la cual se otorgó un permiso de aprovechamiento forestal único a la sociedad Pre-Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S identificada con NIT N.º 900.699.758-9, para la construcción de un cementerio ubicado en el municipio de Sabanalarga en el departamento del Atlántico.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Por medio de la Resolución N.º 1003 de 11 de diciembre de 2019, la C.R.A. realizó a la sociedad Pre- Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S identificada con NIT N.º 900.699.758-9, un cobro por concepto de servicios de evaluación ambiental correspondiente al otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal único, por un valor de Seis Millones Veintiún mil, ochocientos cuarenta y seis pesos (\$ 6.021.846)

2. Que teniendo en cuenta la problemática que asiste en la actualidad al municipio de Sabanalarga frente a las condiciones de salubridad en que se encuentra el actual cementerio, por diferentes aspectos es necesario construir un nuevo cementerio que reúna las condiciones de higiene, salubridad y demás exigencias de ley.

3. Que no se prestará servicio de cremación.

4. Que de conformidad con lo establecido en el PBOT en el artículo 85. zona IE, corresponde a la zona donde se proyecta construir el nuevo cementerio; ubicado en suelo rural, corredor vial suburbano.

PETICIÓN DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se disminuya el cobro establecido en la Resolución N.º 1003 de 2019, notificada el 17 de diciembre de 2019, en el sentido que disminuya el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, el cual no puede ser superior a la tarifa que se le cobra a los usuarios de menor impacto ambiental, según lo establecido en la Resolución N.º 36 de 2016, modificada por la Resolución N.º 359 de 2018, de conformidad a los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 00000069 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 001003 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD PRE- EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N.º 900.699.758-9, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución N.º 1003 de 11 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el recurrente, lo contenido en el expediente N.º 1704-269 y 1705-103, y las circunstancias que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución N.º 1003 de 11 diciembre 2019; esta corporación, procede a estudiar las pretensiones del recurrente.

Que, ante la solicitud de disminución del cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental realizado a la sociedad Pre- Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S, es menester aclarar que el cobro realizado es de conformidad al impacto en el cual dicha sociedad se encuentra clasificada, teniendo en cuenta las apreciaciones técnicas y jurídicas evaluadas en las diferentes visitas realizadas por los funcionarios adscritos a esta entidad, las cuales han quedado plasmadas en los informes técnicos que hacen parte del cuerpo del expediente que contiene la información relacionada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 001003 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD PRE- EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N.º 900.699.758-9, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

con las diferentes actuaciones que se han adelantado en esta entidad. (informe técnico N.º 1392 de 2019)

En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

Es oportuno indicar que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 00359 de 2018.

Que para determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar y/o efectuar el seguimiento, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, procediendo a clasificar conforme a estos criterios cuatro clases de usuarios, a saber:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que pese a lo antes expuesto, y considerando que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 000036 de 22 de enero de 2016, podrá de conformidad con el trámite solicitado y dependiendo la complejidad del mismo y las condiciones de los recursos naturales que se pretendan afectar con el desarrollo de las actividades, reevaluar los costos por evaluación y seguimiento establecidos en dicha resolución para casos particulares; ya sea aumentando o disminuyendo los valores asignados.

Que ante la solicitud de reevaluar el cambio de impacto ambiental, es decir no seguir clasificado como impacto Mediano; esta Corporación establece que el proyecto a ejecutar una vez concluya tiene la posibilidad de volver a su estado inicial de manera natural en breve tiempo, por lo cual una vez analizado el proyecto se puede clasificar a la Sociedad Pre- Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S identificada con NIT N° 900.699.758-9 como menor impacto.

Por lo anterior, esta Corporación se permite admitir el Recurso de Reposición presentado por la representante legal de la Sociedad Pre- Exequiales y Funeraria San Antonio S.A.S identificada con NIT N° 900.699.758-9, teniendo en cuenta la solicitud de disminución del cobro por concepto de seguimiento ambiental efectuado para la anualidad 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º **00000069** DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 001003 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD PRE- EXEQUIALES Y FUNERARIA SAN ANTONIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT N.º 900.699.758-9, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."

en consecuencia, el valor a cancelar por concepto de seguimiento ambiental de la solicitud presentada es de:

Concepto de Evaluación	Valor a cancelar
Permiso de Aprovechamiento Forestal	\$ \$ 1.630.777,69

En merito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición, modificando el Artículo Noveno de la Resolución N.º 1003 de 11 de diciembre 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

*" **ARTICULO NOVENO:** La Sociedad Pre- Exequiales Y Funeraria San Antonio S.A.S Identificada Con Nit N.º 900.699.758-9, representada legalmente por la Señora LUZ ELENA PERDOMO CANTILLO identificada con C.C. N°23.071.947, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto, deberá cancelar a la Corporación Autonoma Regional del Atlantico la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$1.630.777.69), por concepto del servicio de seguimiento ambiental del aprovechamiento forestal autorizado, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992. "*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución N.º 1003 de 11 de diciembre de 2019 continúan vigentes.

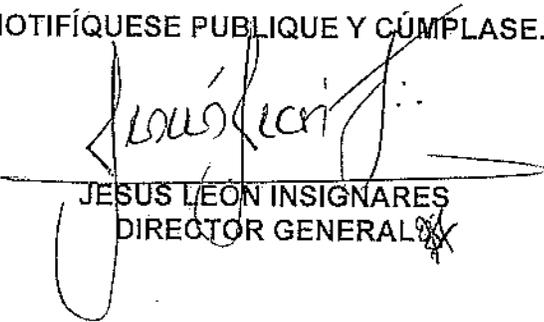
ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

07 FEB, 2020

NOTIFÍQUESE PUBLIQUE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL